REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

Miranda, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL CIVIL DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	2020-00154-00
Demandante:	MARIA JENNY MARIN PAZ
Demandado:	CECILIA MARIN DE BEDOYA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante MARIA JENNY MARIN PAZ, Dr. RUBEN DARIO PORRAS, contra el auto del 15 de marzo de 2022, que aceptó la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada por el Apoderado Judicial de la parte DEMANDADA y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Así mismo, se aceptó la excusa presentada por el Apoderado de la parte Demandante frente a su inasistencia a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. que había sido programada para el día 09 de febrero de 2022 mediante auto No. 223 del 02 de diciembre de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Doctor RUBEN DARIO PORRAS, afirma en el escrito de reposición textualmente que:

> *"1. Inasistencia injustificada de la parte demandada como litisconsorcio necesario, apoderado, curadora-adlitem y sus consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. Tal como consta el despacho secretarial, solamente el apoderado de la parte demandada "allega oficio recibido en este Juzgado el 05 de febrero de 2022 a las 14:55 horas, donde solicita aplazar audiencia del artículo 372 la cual había sido programada para el 09 de febrero de 2022 en razón a diligencia judicial que se cruza en su agenda", cuyo oficio se encuentra a folio 290 (marcado con 286) con nota de recibido con data del 08 de febrero de 2022 por la secretaría del despacho para ese entonces, YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, y es que no podría ser la fecha mencionada en la constancia secretarial, pues ese día era inhábil por ser sábado y los correos institucionales de la rama jurisdiccional se encuentran inhabilitados desde inicios de la presente anualidad para recepcionar mensajes en hora y día inhábil; por tanto, fue hasta el día inmediatamente anterior y a menos de 20 horas que, el apoderado de la parte pasiva, herederos determinados de la señora CECILIA MARIN BEDOYA, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, cuya*

programación estaba prevista con dos meses de anterioridad, so pretexto que se le cruzaba con diligencia que tenía programada con anterioridad a dicha vista pública, sin que en ese mismo escrito hubiese allegado la notificación -previa al 03 de diciembre de 2021, fecha en que se notificó por estado la fecha de la audiencia inicial- del acto que lo convocara a evento que se le cruzara para el día 09 de febrero de 2022 como justificación. Ni el letrado solicitante del aplazamiento ni ninguno de los demandados como tampoco la curadora ad-litem de los herederos determinados con sus respectivos testimonios decretados comparecieron a la citada audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, sin que hubiesen presentado excusa con prueba si quiera sumaria que se justificara como lo establece el numeral primero del numeral 3 del artículo 372. Por el contrario, mi mandante, mis testigos tanto como el presencial y la virtual estuvieron disponibles como el suscrito nos hicimos presente para realizar dicha diligencia, tan es así que la secretaria de su célula judicial lo hizo constar y que en este momento se aportan. Se prevé una irregularidad sustancial dentro del proceso, al desconocerse el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, por no acatar con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 372, que a la letra dice "La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.", pues esta aseveración se cumplió al no haberse realizado dicha audiencia con la sola presencia del suscrito y de la parte demandante, que a la postre conlleva a la presunción cierta de los hechos susceptibles de confesión que no hayan sido admitidos en la contestación de la demanda o que carezcan de suficiencia, y esto no es por la no comparecencia del apoderado de los demandados, más allá de estar o no justificada, de lo que hablaré más adelante y en detalle, sino por la simple injustificada inasistencia de la parte demandada de todos los consortes, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo establece el mismo Código General del Proceso, las inasistencias y sus consecuencias de las partes y los apoderados son independientes. Así pues, sobre lo dicho, debió su judicatura haber celebrado la audiencia con fines de desarrollar el interrogatorio oficioso para ser absuelto por mi mandante que, además, es obligatorio. Asimismo, como no se constató justificación alguna por parte de los demandados, debe aplicarse las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. De modo que ante la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda ante la no justificación de la parte demandada, esta no tiene derecho a ser escuchada y deberá convocarse no de nuevo a audiencia inicial, sino a puramente instrucción y juzgamiento, donde solo se absuelva el interrogatorio de la parte demandante con sus ritualidades. Ahora bien, retomando la inasistencia del apoderado de la parte demandada, se cuenta que la providencia atacada considera que "este Juzgado accederá a la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, quien allegó constancia de la Secretaría de Gobierno Municipal de Miranda Cauca, donde para la fecha de la audiencia del artículo 372 que había sido programada para el día 09 de febrero de 2022 mediante auto 223 del 02 de diciembre de 2021, toda vez que para la fecha de reato (sic) según la señalada constancia el apoderado de la parte demandada 'estuvo presente en este Despacho el día nueve (9) de Febrero del año 2022, adelantando diligencias programadas previamente'." Subrayado de la cita propio. Dicha providencia carece de motivación suficiente con miras a dar aplicación al principio de inmediación al momento de la toma de decisión, si se analiza que, de acuerdo con el inciso

tercero del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, las justificaciones que presenten tanto las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia; pero además, se incurrió en error en aceptar dicho aplazamiento por el solo hecho de haberlo solicitado el apoderado sin que al momento de la solicitud haya aportado la excusa que, se insiste, debió aportar la notificación con fecha anterior al 03 de diciembre de 2021 dándose cita en la Secretaría de Gobierno Municipal de Miranda Cauca para la misma hora del mismo día de la celebración de la audiencia. El Juzgado desconoció haber valorado la constancia emitida por el Sr. Homero Montaña Narváez, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario, pues le dio valor suficiente, sin tenerlo, para aceptar la excusa presentada ignorando que dicho documento público no se precisa ni la hora en la que se dice haber transcurrido las diligencias el día 09 de marzo de 2022 ni cuándo fue programada como tampoco de qué año es el decreto 164 que menciona para establecer a qué temas trataba la convocatoria. Esto es relevante para establecer si la diligencia fue la mañana, en la tarde o la noche; si la diligencia fue programada, en realidad, previamente o posterior; si la diligencia es de incumbencia o no de quien pretende justificarse. Todo lo anterior es para determinar si dicha prueba que pretende justificar lo que sería la fuerza mayor o caso futuro es realmente pertinente y conducente para el efecto. Aunque los documentos públicos se presumen auténticos y legales, esto no cumple con la característica establecida para llegar aceptarse como justificación. Sobre la fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil lo define como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias. La Sala Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 señaló que "ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)." En el mismo sentido, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño." Por otro lado, en la sentencia T-271 de 2016 se dijo sobre la fuerza mayor y caso fortuito que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. De manera pues que dicha constancia no cumple con los requerimientos para haberla aceptado como circunstancia de fuera mayor o caso fortuito, máxime cuando bien pudo dicho profesional del

derecho haber hecho uso de la facultad de sustituir que le otorgare cada uno de sus representados en aplicación del canon 75 del Código General del Proceso. Y es que dicho error es propio de omisión en la providencia judicial impugnada, porque el inciso segundo del inciso 3 de la audiencia inicial instituye que debe ser la parte en conjunto con su apoderado quienes deben excusarse justificadamente o solo la parte; esto es, todos los litisconsortes necesarios por pasiva con su apoderado o solo los primeros para que proceda en debida forma la aceptación de dicha excusa. Lo que se realizó en el auto que hoy se recurre fue desconocer una garantía fundamental al debido proceso, no solo por el principio de concentración, sino también por incurrir en dilaciones injustificada provocadas por el apoderado de la parte demandada. El artículo 5 del Código General del Proceso establece que no se podrá aplazar una audiencia, ni suspenderla, salvo por razones expresamente establecidas el mismo estatuto. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327 de 2018 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en una impugnación de un fallo de tutela, en al cual señaló: "Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de 'suspensión' o 'aplazamiento' basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley". Es claro, pues, que de lo expuesto con anterioridad, esa tipificación se encuentra en el numeral 3 del artículo 372 del astuto procesal al consagrar como justificación la fuerza mayor y el caso fortuito. Además, en dicha providencia, se trató la solicitud de aplazamiento de un abogado que, a dos días de la audiencia, pretendió aplazar la diligencia, so pretexto de tener otra audiencia en un juzgado donde también fungía como apoderado. La Corte en esa decisión fue enfática en precisar que la ley establece que la audiencia podrá suspenderse o aplazarse cuando no comparezcan las partes y se justifiquen debidamente, porque son estos los protagonistas del procesos y que tal prorrogativa no cobija a los apoderados, los cuales somos simples mandatarios, por eso la facultad de sustituir el mandato. Así, entonces, queda fundado que no quedó ni debidamente solicitado ni justificado el aplazamiento de la audiencia y que, a la postre, deben aplicarse las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. De ahí que dicha providencia está llamada a revocarse para, en su lugar, no aplazar dicha audiencia, no absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandada en litisconsorcio necesario, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda, imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada con representación judicial y a su apoderado, absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandante y seguir con la ritualidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 2. Deber de las partes y sus apoderados. En ese hilo, el suscrito propuso a su dignidad compulsar copias disciplinarias al abogado FREDY ORDOÑEZ CANDELO por su indebida diligencia y dilatación de las diligencias, incumpliendo los deberes tipificados en los numerales 3, 7, 8 y 11 del artículo 18 del Código General del Proceso. En la providencia recurrida, su despacho consideró se presentó excusa a 4 días, cuando en realidad fue el día inmediatamente anterior a la realización de la audiencia. Además, como se ha anotado, en dicho escrito el profesional del derecho no presentó excusa alguna, sino que presentó la mera solicitud de aplazamiento con la indicación de que se le cruzaba con otra diligencia. Entiéndase como excusa la prueba que sustenta la solicitud, que si fuese previa a la diligencia debió ser sumaria y, en este caso, como fue posterior debió acreditar la fuerza mayor o caso fortuito".

Así mismo señala el recurrente, que lo que se busca con el recurso es no atacar *"la convocatoria a audiencia ni la aceptación de la excusa con anterioridad, porque no fue presentada la excusa ni tampoco fue solicitada por la parte como protagonista del proceso"*, por lo que de dicho auto se recurre especialmente *"la no aplicación del principio de concentración, la aceptación de excusa posterior al día de la audiencia sin que constituya la fuerza mayor o el caso fortuito y la no compulsa de copias como consecuencia; por tanto, debe implicarse los incisos segundos de los numerales 1 y 3 del artículo 372 del Código General del Proceso"*.

Finalmente, y como pretensiones del recurso de reposición el Apoderado de la parte demandante solicita:

> *"1. REVOCAR el auto interlocutorio No. 48 del 15 de marzo de 2022 para, en su lugar, NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento como tampoco la excusa presentada por el apoderado de los demandados, tener como inasistencia injustificada de la parte demanda, litisconsortes por pasiva, a la audiencia inicial programada para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:30 AM. En consecuencia, no absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandada en litisconsorcio necesario, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda, imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada con representación judicial y a su apoderado, absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandante y seguir con la ritualidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 2. ADVIERTASE al apoderado de la parte demanda y a quien le llegara a sustituir que en lo sucesivo evite dilatar las actuaciones judiciales e incumplir con los deberes que el código le impone"*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso establece lo referente a la inasistencia a dicha audiencia de la siguiente manera *"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa" (subrayado propio)*.

En ese sentido es pertinente hacer claridad a cerca de lo allegado en el escrito de reposición, en cuanto a la excusa presentada por el abogado de la demandada FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, de lo cual el recurrente afirma que no es posible que la misma se allegara por el profesional del derecho el día 5 de febrero por ser un día inhábil para arrimar al proceso este documento.

En ese sentido, el despacho concede la razón al abogado RUBEN DARIO PORRAS, pues del estudio juicioso de dicho documento (excusa) obrante a folio 291, la fecha de recibido realizado manuscritamente (lo que puede generar confusión) data del 08 de febrero de 2022 a las 2:55 p.m., conforme se evidencia en la constancia generada por el correo electrónico del despacho visible a folio 292, esto es, un día antes del día que estaba programada la audiencia del artículo 372 ordenada mediante auto 223 del 02 de diciembre de 2021.

Seguidamente, el DR.FREDDY ORDOÑEZ CANDELO aporta constancia expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de Miranda Cauca, fechada el 09 de febrero de 2022, en donde se indica que el profesional del derecho estuvo presente en esa dependencia municipal para la misma fecha, en diligencias programadas con antelación. Sea indicar que como es propuesto por el abogado RUBEN DARIO PORRAS, la misma carece de exactitud en señalar la hora de la realización de dicha actividad.

En razón a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 42 numeral primero y 169 inciso primero del C.G.P., con el fin de dilucidar la veracidad de la excusa allegada por el abogado FREDY ORDOÑEZ CANDELO, esta judicatura mediante oficio No. 466 del 30 de marzo de 2022, solicitó al señor Secretario de Gobierno Municipal de Miranda Cauca HOMERO MONTAÑA NARVAEZ, informar acerca de las diligencia realizadas el día 09 de febrero de 2022 con respecto a temas relacionados con el decreto 164, hora de la misma y sus asistentes.

Así las cosas, en respuesta a dicha solicitud, el Secretario de Gobierno Municipal de Miranda Cauca HOMERO MONTAÑA NARVAEZ, mediante oficio 1090-16-0510-2022 del 21 de abril de 2022 señaló que:

> *"en atención a su solicitud de información de radicado en asunto con el debido respeto me permito manifestarle que la reunión realizada el día 09 de febrero de 2022 referente al Decreto 164 se llevó a cabo a las 09:00 am y de esta participaron las siguientes personas: Doctor Cristóbal Lasso, Doctor Teyser Martínez, Doctor José David García Chiquito, Doctora María José Ochoa, Doctor Freddy Ordoñez Cándelo, Señor Sebastián Mosquera" Atentamente Homero Montaña Narváez, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario"*

Visto lo anterior, para este Despacho el abogado FREDY ORDOÑEZ CANDELO cumplió con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., numeral tres, inciso primero, toda vez que como se estudió anteriormente, quedó claro que radicó ante este Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 09 de febrero de 2022 un día antes de la misma. Así mismo, aportó prueba sumaria (constancia expedida por la Secretaria de Gobierno) de la diligencia a la que asistió el día 09 de febrero de 2022

a las 09:00 A.M., con lo cual queda justificada su inasistencia a la audiencia.

No ocurre igual con la parte demandada, herederos de la señora CECILIA MARIN DE BEDOYA, son estos los señores MARIA DEL SOCORRO BEDOYA MARIN, HECTOR MARIO BEDOYA MARIN, ELIZABETH BEDOYA MARIN, ADRIANA BEDOYA MARIN, quienes nunca allegaron justificación alguna de su inasistencia a la audiencia del 09 de febrero de 2022.

En ese caso, la norma esejudem advierte que:

> *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (…) Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Por tal motivo, y al no encontrarse justificación presentada por la de la parte demandada por no concurrir a la audiencia del 09 de febrero de 2022, acarreará las consecuencias procesales que se encuentran previstas en el C.G.P.

De otro lado, el recurrente propone que como consecuencia derivada de la inasistencia de los demandados y su apoderado judicial *"no absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandada en el litisconsorcio necesario"* por lo que según su *"causa petendi" la* demandada *"no tiene derecho a ser escuchada y deberá convocarse no de nuevo a audiencia inicial, sino a puramente instrucción y juzgamiento, donde solo se absuelva el interrogatorio de la parte demandante con sus ritualidades"*.

En ese sentido regresando al examen del artículo 372 del C.G.P., y dadas las ritualidades del proceso VERBAL del que trata este litigio, será pertinente convocar nuevamente a las partes para la realización de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373. Sin embargo, y como lo dispone la norma *ibídem* en el proceso de la audiencia del 372, y la sanción por la inasistencia de la parte demandada y su apoderado que prevé *"presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se*

funde la demanda", no se surtirá el interrogatorio oficioso de parte a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

RESUELVE:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio 48 del 15 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

2. **ACEPTAR**, la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, DR,FREDDY ORDOÑEZ CANDELO por ajustarse a los requisitos que para tal fin dispone el artículo 372 del C.G.P.

3. **APROBAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

4. **TENER** por no justificada la inasistencia de la parte demandada y todos los litisconsortes por pasiva, a la audiencia inicial que fuera programada para el día 09 de febrero de 2022 a la 09:30 A.M., mediante auto interlocutorio Nro. 223 del 02 de diciembre de 2021.

5. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, No **REALIZAR** interrogatorio de parte a los demandados ni litisconsortes dentro de la audiencia de Instrucción del artículo 372 del C.G.P. Ténganse como pruebas las demás, decretadas en el numeral 3 del auto interlocutorio Nro. 223 del 02 de diciembre de 2021

6. En **FIRME** la presente, prográmese fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

7. **PRESUMANSE** por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según se prevé en el numeral 4 inciso segundo, del artículo 372 del C.G.P.

8. **IMPONER**, multa de 5 S.M.M.L.V. a la parte demandada, señores MARIA DEL SOCORRO BEDOYA MARIN, HECTOR MARIO BEDOYA MARIN, ELIZABETH BEDOYA MARIN, ADRIANA BEDOYA MARIN.

9. **ABSOLVER** interrogatorio de parte a los demandantes.

10, NOTIFIQUESE POR ESTADO la anterior determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

CELIA PIEDAD VIDAL